

COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL**93ª REUNIÓN**

San Diego, California (EE.UU.)

24, 27-30 de agosto de 2018

PROPUESTA IATTC-93 G-3**PRESENTADA POR COLOMBIA, MÉXICO, Y NICARAGUA****PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE CONFIDENCIALIDAD EN EL USO DE INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO**

La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), reunida en la Ciudad de San Diego, California, en ocasión de su 93ª Reunión:

Recordando que la información relacionada con el cumplimiento de las resoluciones o recomendaciones de la Comisión por una CPC, que sea recolectada por la CIAT, compilada por ésta o provista por cualquier CPC, tiene como propósito evaluar y mejorar el nivel de desempeño y efectividad de la labor conjunta de la Comisión

Considerando que la “Convención de Antigua”, en su artículo XXII establece que la Comisión determinará reglas de confidencialidad para el acceso, uso y divulgación de la información de conformidad con la Convención.

Reconociendo, que la información relacionada con el cumplimiento de las resoluciones o recomendaciones de la Comisión por una CPC es de carácter estrictamente confidencial, limitada exclusivamente a los propósitos descritos en la correspondiente resolución o recomendación

Tomando en consideración que el Artículo XVIII de la “Convención de Antigua” sobre la aplicación, cumplimiento y ejecución por las Partes prevé que cada Parte deberá de autorizar la utilización y divulgación, sujeto a las reglas de confidencialidad aplicables, de la información pertinente recabada por observadores a bordo de la Comisión o de un programa nacional.

Reconociendo que los informes que deriven de esa información no constituyen juicio anticipado de responsabilidad de las CPC, sus flotas ni operadores y en todo caso no sustituyen los mecanismos de decisión que en el marco del Derecho Internacional pudieren desarrollarse bajo la garantía del Debido Proceso.

La Comisión acuerda:

1. El uso de la información relacionada con el cumplimiento de las resoluciones o recomendaciones de la Comisión por una CPC, que sea recolectada la CIAT, compilada por ésta o provista por cualquier CPC para propósitos distintos de los establecidos en la respectiva resolución o recomendación, requerirá expresa autorización por la CPC respectiva a esa información;
2. Las CPC, los observadores o cualquier asistente a las reuniones de la Comisión o sus Grupos de Trabajo se abstendrán de utilizar la información relacionada en el párrafo primero en procesos unilaterales de identificación o certificación sancionatoria que no estén autorizadas por la Comisión expresamente
3. Queda a salvo de este deber la utilización que de esa información efectúe una CPC, como medio de prueba útil conforme a su Derecho Interno, para el juzgamiento de presuntas infracciones ocurridas en su Zona Económica Exclusiva o respecto de las embarcaciones de su pabellón.
4. Nada de lo dispuesto en esta resolución podrá interpretarse de forma que disminuya el deber de los Estados de administrar eficientemente sus pesquerías, imponiendo las sanciones oportunas y pertinentes que resulten disuasivas del incumplimiento de las resoluciones y recomendaciones de la Comisión.